

INFORME PROVISIONAL CUA Nº 44 /2013

A LA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACION LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Sevilla a, 23 de diciembre de 2013

INFORME DE UNIÓN DE CONSUMIDORES DE ANDALUCÍA-UCA/UCE TRASLADADO AL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACION LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO Y EL REGISTRO PUBLICO DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCIA

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería Administración Local y Relaciones Institucionales, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, por el que se regula el régimen jurídico y el Registro Público de Asociaciones y Organizaciones de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRELIMINAR. El Decreto indica que viene a regular el régimen jurídico básico y el Registro Público de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía. Siendo cierto que la evolución de la sociedad y del propio movimiento asociativo ha propiciado un mayor protagonismo de las asociaciones de Consumidores y Usuarios en su papel de interlocutores de la ciudadanía con la Administración en defensa de sus derechos, también es cierto que dicha circunstancia conlleva la realización de grandes esfuerzos tanto personales como económicos para hacer frente a la profesionalización de los servicios y atención que prestamos al ciudadano, siendo precisa la coexistencia de una pluralidad de Entidades que representen y defiendan los legítimos intereses de los consumidores en el actual panorama socio-económico.

Es preciso hacer referencia a que el texto de la norma analizada no contiene ni acompaña una memoria justificativa respecto de los requisitos exigidos para tener la consideración y mantenimiento de la condición de Asociación u Organización de personas consumidoras y usuarias más representativas.

PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. Valoramos positivamente que este proceso se esté acometiendo en una línea de participación y diálogo con el movimiento asociativo de consumidores y usuarios, históricamente inscrito y reconocido en Andalucía y se tengan en cuenta las diferentes aportaciones o modificaciones del texto que se nos ha puesto en cuestión para nuestra valoración.

SEGUNDA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. Señalar que si bien nadie duda de la necesidad de acometer la modificación de un Decreto que data de 1986, también es digna de mención su capacidad de permanencia en el tiempo y la estabilidad que ha conseguido como marco a la hora de regular la inscripción de las asociaciones y federaciones de consumidores y usuarios en Andalucía.

Se trata ésta de una norma que ha preservado a Andalucía del mal muy extendido en otras comunidades autónomas y a nivel estatal, de una excesiva atomización del movimiento de consumidores y usuarios, que sin duda ha acabado perjudicando muy seriamente la capacidad para una mejor actuación en la defensa de los derechos y legítimos intereses de los ciudadanos como consumidores y usuarios.

Así, desde la Unión de Consumidores de Andalucía-UCA/UCE, como federación miembro del Consejo de los Consumidores y Usuarios apostamos porque el resultado de este proceso participativo consiga una actualización del Registro de Asociaciones de Consumidores en Andalucía con la misma estabilidad y el mismo objetivo de preservación de una excesiva atomización que el que pretendemos mejorar, pues de lo contrario, de poco serviría modificar un texto que supusiese un paso atrás en estos logros.

Por último, en este proceso, es interés de esta Unión de Consumidores de Andalucía que se garantice la necesaria preservación de los equilibrios y consensos entre el conjunto de las federaciones históricamente reconocidas como más representativas de Andalucía, evitando que el resultado de este proceso pudiera conducir a imposiciones de criterios de alguna federación sobre otras que adaptara a este Registro a intereses de parte, lo que sin duda podría conducir a la ruptura de un consenso que ha de preservarse en aras de una pacífica convivencia del conjunto del movimiento de consumidores y usuarios de Andalucía.

TERCERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. AL-ANDALUS, FACUA y UCA-UCE, firmaron el 30 de enero de 2012 el I Pacto Andaluz por la Garantía de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, en su condición de organizaciones sociales cualificadas de relevancia constitucional y estatutarias y como agentes colaboradores que intervienen en el mercado, por lo tanto es con las tres Federaciones con las que han de consensuarse los criterios que consoliden y mantengan un derecho adquirido y reconocido por su trayectoria e implantación en el territorio andaluz, mediante el diálogo, participación activa y beneplácito de las tres organizaciones.

El Pacto Andaluz refiere la importancia de la concertación con la sociedad, permitiendo forjar una visión compartida de objetivos y políticas y constituyendo una oportunidad para la unidad de acción y para la evolución de un sistema parejo de reconocimiento económico, social y político de las tres Federaciones andaluzas, de ahí que el endurecimiento de los requisitos para ser considerada Organización más representativa de Andalucía pudiera confrontar con el espíritu del Pacto.

En correlación con lo expuesto en la página 7 del Pacto, se refiere al compromiso de las partes firmantes *“... a trabajar en la consecución de un nuevo modelo de consumo y de desarrollo económico y social sustentado en valores de racionalidad, sostenibilidad y respeto de los derechos y garantías de la ciudadanía...”*.

Es más, en la página 8 del Pacto Andaluz se dice expresamente: *“... es preciso trabajar de forma prioritaria en el reconocimiento institucional del papel de las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas como organizaciones sociales cualificadas de relevancia constitucional y agentes colaboradores que intervienen en el mercado en representación de los consumidores...”*,

Sin embargo en este borrador se prevé para ser considerada más representativa y consolidar un derecho adquirido, la concurrencia de una serie de requisitos difícilmente encajables por estructuras y organizaciones diversas que llevamos trabajando desde hace más de cuarenta años en la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en Andalucía, no valorándose aspectos tales como su trayectoria y antigüedad acreditada.

CUARTA.- Al artículo 3. Cuando el texto habla de los requisitos exigidos en esta norma consideramos que debe referirse a los establecidos en el Capítulo II respecto del régimen jurídico de las Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias y recogidos en el artículo 2, 6 y 7 pero en modo alguno a los exigidos para la inscripción en el

Registro Público de asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía. La inscripción en el Registro no es de naturaleza constitutiva para la Asociación y por tanto ésta existe y puede desarrollar su actividad si la misma es legal y se ajusta a su objeto social.

La Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación establece lo siguiente:

"Artículo 10. Inscripción en el Registro.

1. Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad.
2. La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros.
3. Los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.

La inscripción no tiene naturaleza constitutiva y por tanto los requisitos exigidos para la misma sólo pueden determinar el acceso o no a beneficios específicos reconocidos en la norma pero no su existencia, su funcionamiento o su denominación como organización de consumidores y usuarios.

QUINTA.- Al artículo 4, “Legitimación de las asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía”, debería ampliar el cometido de representación a personas no asociadas siempre y cuando depositen su confianza y conformidad con el hecho de que sus legítimos intereses como consumidor sean representados y defendidos por la Asociación, de esta manera no se fuerza a asociarse a personas que no disponen de medios suficientes para hacer frente a la cuota social, ni se les causa indefensión, al igual que se atiende en la actualidad a cualquier ciudadano, asociado o no, que requiera información o defensa de sus intereses como consumidor.

SEXTA.- A los artículos 5 y 6, “Derechos de las organizaciones o asociaciones de personas consumidoras y usuarias” y “Deberes de las organizaciones o asociaciones de personas consumidoras y usuarias”, debieron reproducirse de forma expresa los derechos y deberes contemplados en el art. 31 y 32 de la Ley 13/2013 de 17 de diciembre de defensa y protección consumidores y usuarios de Andalucía.

SÉPTIMA.- Al Artículo 7, “Prohibiciones y pérdida de la condición y beneficios ...”. En su apartado c), debería establecerse expresamente que la acción consiste en efectuar publicidad de bienes o servicios. En el apartado e) debe añadirse “por sentencia firme”. Además, solicitamos la eliminación del término “manifiesta temeridad”, en principio por tratarse de un término indeterminado. Igualmente debe señalarse que la actuación por “dolo o negligencia” debe ir referida a una declaración judicial firme.

OCTAVA.- Al artículo 7. Esta Unión de Consumidores de Andalucía considera que debería afinarse mejor la redacción de este artículo especificando que la posible recepción de fondos de empresas o agrupaciones de empresas nunca estaría justificada para el pago de actividades o personal propio de las Asociaciones de Consumidores.

Así, consideramos en su punto apartado d) que en el establecimiento de prohibiciones para efectuar publicidad sobre bienes o servicios de uso o consumo con finalidad de lucro o distinta a la de formación de los consumidores y usuarios, debería hablarse mejor de “formación e información”. Debemos aclarar en este punto que estaríamos hablando siempre de aquella publicidad concreta de productos o servicios con ánimo de lucro y no de aquellas otras actuaciones que aunque vinculadas a una empresa o sector empresarial o profesional abordaran tareas de formación o información dirigidas a los consumidores y usuarios en el ámbito de la interlocución y concertación propias de las organizaciones de consumidores y usuarios en el mercado de bienes o servicios, con empresas o sectores empresariales o

profesionales en un trabajo de interlocución en el mercado para la formación e información de los consumidores y usuarios.

NOVENA.- Al artículo 7. En el apartado e) de este artículo se señala la actuación de la organización o sus representantes legales con “manifiesta temeridad judicialmente apreciada” como una de las causas que supondría la no inscripción en el Registro Público regulado en el Decreto.

En este sentido, apuntamos la introducción de un concepto jurídico indeterminado “manifiesta temeridad”, concepto que ha sido suprimido del Código Penal, mediante aprobación en el Congreso de los Diputados en el año 2007 de una modificación del art. 381 del C.P (Reforma de la Ley Orgánica 15/2007 de 30 /11/2007) para clarificarlo y no dejar sujeto a interpretación dicho concepto, por lo que se solicita su eliminación.

Por otro lado, en cuanto a la expresión “judicialmente apreciada” y en garantía del principio de seguridad jurídica, debe añadirse “por sentencia firme”.

Igualmente en el apartado f), se debería mencionar que la actuación por dolo o negligencia deben ser apreciadas mediante sentencia judicial firme.

DÉCIMA.- Artículo 7. En relación a la letra h) consideramos que contiene elementos y conceptos indeterminados. En concreto, debería aclararse si cabe contraprestación en el caso de actividades no subvencionadas al 100% por parte de la Administración, y que se entiende por contraprestación en lo referido a los ingresos percibidos por las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

DECIMOPRIMERA.- Al Artículo 10. “Consideración de asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias más representativas de Andalucía y obligaciones para su mantenimiento”, entendemos que la norma endurece los requisitos para ser considerada una Organización como Más Representativa y a estos efectos, debemos tener en cuenta que la normativa reguladora del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía

establece en nuestro marco normativo una referencia en tanto a los requisitos para que una Federación u Organización de Consumidores pueda entrar a formar parte del Consejo, en el que tienen cabida las Organizaciones de Consumidores más representativas, exigiendo tener implantación en las ocho provincias andaluzas, contar con un mínimo de 10.000 personas asociadas, además de unos ingresos mínimos por cuotas de personas socias de 30.000 euros anuales, así como, una antigüedad de inscripción en el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Andalucía, de cuatro años.

Entendemos que estos requisitos eran los que debería haberse exigido la presente norma para que las Federaciones u Organizaciones de Consumidores sean consideradas como más representativas de Andalucía.

Los requisitos contenidos en el art. 10, de la presente norma, suponen una discriminación con respecto a los requisitos exigidos en la normativa estatal en tanto que el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias en su *Artículo 24* apartado 2, establece que a efectos de lo previsto en el [artículo 11.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), tendrán la consideración legal de asociaciones de consumidores y usuarios representativas las que formen parte del Consejo de Consumidores y Usuarios, salvo que el ámbito territorial del conflicto afecte fundamentalmente a una comunidad autónoma, en cuyo caso se estará a su legislación específica. Surgiendo la discriminación en tanto en cuanto a una Federación de Consumidores se le puede exigir lo que en otras comunidades no se precisa para tener la consideración de más representativa. Debería por tanto mediar el principio de no discriminación de trato por razón del territorio.

Los requisitos referentes al número de socios al corriente de pago y de los ingresos anuales por aportaciones de socios, suponen una clara restricción para los ciudadanos y para las Federaciones que hoy día ostentan la condición de más representativas enmarcadas en el ámbito de cierta implantación territorial.

De conformidad a lo dispuesto en el *Artículo 38* del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias *Consejo de Consumidores y Usuarios*, debería igualmente establecerse la condición de Mas Representativas, aquellas que se encuentran integradas en el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, atendiendo a su implantación territorial, número de socios, trayectoria en el ámbito de la protección de los consumidores y usuarios y programas de actividades a desarrollar.

Es necesario pues, hacer una reflexión sobre la restricción y exclusión en materia de asociaciones de consumidores que puedan adquirir la consideración de Más Representativa, sin haber realizado un estudio previo de la situación asociacionista en materia de consumo y sin tener en cuenta que en tiempos de crisis como los que venimos atravesando, los ciudadanos prescinden de asociarse por el mero hecho de tener que abonar cuotas periódicas. Debe tenerse igualmente en cuenta que hoy día se postula como estandarte de los movimientos sociales la apertura de las instituciones a la pluralidad de la sociedad civil y de las Organizaciones representativas. Otra postura sería claramente limitadora.

DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 10. Sin perjuicio de lo expuesto en las consideraciones generales sobre este artículo, entrando en el análisis de los requisitos que se contienen en los apartados c) y d), referidos a la exigencia de un mínimo de 15.000 asociados al corriente de pago de sus aportaciones y disponer de al menos 180.000 € anuales en concepto de aportaciones, a pesar de haberse atendido a nuestra petición de disminución en las exigencias mínimas con respecto a anteriores borradores, en ningún momento se argumentan las razones por las cuales se requieren esos límites concretos difícilmente encajables en la época de crisis en la que nos encontramos, repercutiendo obviamente en el movimiento asociativo.

Se está obviando además las líneas estratégicas básicas del PACTO ANDALUZ en cual se recoge en su página 9:

“... Este nuevo escenario de consumo inteligente, responsable y eficaz no puede dejar atrás a ninguna persona consumidora por razones de insuficiencia de recursos económicos, menos formación, dificultades para el acceso a la información, discapacidades de cualquier tipo o cualquier otra razón.

La Administración y las tres asociaciones de consumidores y usuarios, desarrollaremos medidas que de forma directa o indirecta permitan superar cualquier obstáculo que dificulte la participación plena y efectiva de todas y cada una de las personas consumidoras en Andalucía, identificando aquellos colectivos con necesidades singulares que pueden requerir actuaciones específicas a sus necesidades diferenciadas...”.

Con los requisitos establecidos en relación a la condición de asociado y al abono de una determinada cuota, sin duda alguna, se está condicionando la defensa, asesoramiento, formación e información de las personas consumidoras en Andalucía, con carácter general y en particular con respecto a las personas con menos recursos económicos.

Supone una realidad social, que no debe ser ignorada por la Administración, la práctica habitual de que la información, asistencia y defensa se extienda igualmente a cualquier ciudadano que en su condición consumidor, aún no ostentando el carácter de asociado, acuda a nuestras sedes para realizar una consulta o iniciar una reclamación en materia de consumo.

Entendemos que los requisitos del artículo 10 deben ser más flexibles, a fin de mantener el actual nivel de desempeño de las funciones que en materia de consumo, llevamos a cabo las asociaciones de consumidores más representativas.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 10. Consideramos que las cifras de socios/as que se establecen para las Asociaciones de Consumidores y Usuarios son excesivos en tanto que otras organizaciones sociales o Partidos Políticos presentarían menor número que el exigido por este artículo. En otro orden de cosas, la representatividad no se debe de valorar por el criterio de asunción de socios, si no por la representatividad de la sociedad, sobre todo en

estos momentos de crisis independientemente del cumplimiento de estos requisitos.

En este sentido, entendemos que estas cifras deberían ser inferiores en cuanto a número de asociados y a las cuantías de ingresos por cuota tanto de Asociaciones como de Federaciones de Consumidores y Usuarios.

En definitiva, y con respecto a este punto, entendemos que el establecimiento de niveles de cuota o cantidades recaudadas podría estar en conflicto con el derecho de asociación en materia de consumidores y usuarios, mermando la capacidad de autogobierno de las mismas en relación a la cuantía de las cuotas establecidas para su masa social. Y la posibilidad de relajar la exigencia de que los socios estén al corriente de pago.

La mención a tener una antigüedad mínima e ininterrumpida de inscripción en el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Andalucía de cuatro años ha sido eliminado en este borrador, por lo que consideramos esencial se reincorporación, puesto que sin ello se daría lugar a que ostentasen tal consideración asociaciones de nueva creación.

En el punto 10.1.a) habría que matizar el concepto de “apertura diaria” e indicar que la apertura se haría de lunes a viernes, excepto festivos

DECIMOCUARTA.- Al artículo 10. En relación al apartado 1 se interesa la adición de un nuevo epígrafe con el siguiente tenor literal:

“Tener una antigüedad mínima e ininterrumpida de inscripción en el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Andalucía, de cuatro años”.

Por otra parte, en cuanto al apartado 4, se considera necesario modificar su contenido incluyendo un aspecto contemplado en anteriores borradores, y que a continuación se expone:

“4. Las entidades reconocidas como más representativas deberán mantener permanentemente el cumplimiento de estos requisitos. Sin perjuicio de ello, con carácter excepcional y temporal y a solicitud motivada del interesado podrá

eximirse del cumplimiento de alguno de los requisitos del número 1 de este artículo”.

DECIMOQUINTA.- Artículo 10. Exigir 8 asociaciones provinciales inscritas para el cumplimiento y mantenimiento de la condición de federación más representativa en Andalucía afecta y condiciona el sano y democrático funcionamiento de una organización de naturaleza federada, donde la toma de decisiones se lleva a cabo en función de opiniones y valoraciones participadas y colectivas, respetando el sentir de la mayoría y no por imposición del criterio de una organización. Esta exigencia puede quebrar el funcionamiento democrático de una federación y además pone en peligro su carácter representativo sólo por el hecho de que una de sus asociaciones provinciales abandone el proyecto común o no cumpla los requisitos de inscripción de forma puntual y coyuntural.

De esta forma, cualquier problema o dificultad que surja en una de las asociaciones provinciales pone en peligro al resto y al proyecto federativo. Por ello nuestra propuesta es que o bien se reduzca el número, estableciendo una mayoría de 5 ó 6 asociaciones provinciales (que no impida funcionamientos y tomas de decisiones democráticos) o bien que se admita la posibilidad de oficina o delegación de la Federación en la provincia.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 11. “Beneficios de la consideración de asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias más representativas de Andalucía”. Lo dispuesto en este artículo, afecta directamente a la regulación prevista en los artículos 31 y siguientes de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, considerando que el condicionamiento o limitación que se establece para la obtención de los beneficios señalados, requiere de la modificación legal oportuna y no de regulación mediante Decreto.

Ejemplo de ello, es la limitación que se generaría en cuanto al trámite de audiencia reconocido en el artículo 34 de la Ley a las organizaciones de consumidores radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en caso de

operar lo dispuesto en el apartado 2 del mismo: “...en los demás casos, el citado trámite de audiencia se entenderá cumplido cuando éste se dirija al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía”.

DECIMOSÉPTIMA.- Todo lo argumentado con anterioridad se realiza si tenemos en cuenta los beneficios fijados en el artículo 11 para las Asociaciones y Organizaciones de Consumidores más representativas, tales como formar parte del Consejo de los Consumidores y Usuarios, del Consejo Andaluz de Consumo y de los Consejos Provinciales de Consumo, de la Junta Arbitral de Consumo de Andalucía, así como poder suscribir Convenios de Colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía, representar a los Consumidores en órganos consultivos, de participación, asesoramiento o mediación dependientes de la Junta de Andalucía, ser considerada parte interesada en procedimientos administrativos sancionadores, etc... Limitar la participación y el acceso de Organizaciones que poseen una implantación territorial en las ocho provincias andaluzas y un número considerable de socios sin establecer las pautas a través de las cuales se establecen dicha selección convierte a la norma en limitadora y restrictiva de derechos.

Visto el panorama actual del movimiento consumista en Andalucía, no cabe la menor duda de que tres son las Organizaciones de Consumidores más representativas, coincidentes con las integrantes en el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía por lo que la implantación de otros criterios deben ser expresamente motivados y apoyados en una memoria justificativa del cambio que la presente norma viene a implantar.

DECIMOOCCTAVA.- Al artículo 15, “Requisitos generales para la inscripción en el Registro Público de las asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía”, establece un requisito de ingresos mínimos por cuotas que debería aminorarse teniendo en cuenta que no es tan importante el número de asociados como el número de ciudadanos a

los que se les está dando un servicio a través de nuestra asociación, con ayuda de las subvenciones.

DECIMONOVENA.- Al Artículo 15. Compartimos que la norma introduzca como criterios relacionados con la afiliación dos elementos, el número de personas asociadas y los ingresos mínimos recaudados por sus aportaciones, pero el texto sigue sin definir qué se entiende por persona asociada y exige el requisito de “estar al corriente del pago de sus aportaciones”. A este respecto, nos preocupa fundamentalmente la expresión “al corriente del pago de sus aportaciones” pues puede ser entendida e interpretada tal y como actualmente se hace en la Orden vigente de subvenciones a las federaciones de asociaciones de consumidores y usuarios, y, en ese caso, las personas afiliadas computadas sólo serían una parte de los que esta organización considera socios y socias conforme a nuestro régimen de funcionamiento y nuestros Estatutos. Tanto el concepto de persona asociada como de cuota o aportación varía y debería respetarse el concepto y las categorías aprobadas por cada Asociación ya que de no ser así supondría una afectación de la propia capacidad de auto-organización y de afiliación de la entidad.

De otra parte ¿cuándo y en qué momento se entiende que una persona asociada está al corriente de sus aportaciones? Cada organización tiene un sistema de gestión del cobro de sus cuotas e incluso unas son cuotas o aportaciones familiares (que cubren y benefician a todos los miembros de la familia mayores de 18 años y que conviven en el mismo hogar recayendo en todos la condición de asociado), otras son cuotas individuales y otras aportaciones de otro tipo. Por ello sigue siendo ambiguo cuándo y cómo se considere que una persona asociada está al corriente del pago de las aportaciones y no será un requisito uniforme.

Nuestra propuesta es que se exija un número de personas asociadas, concepto bajo el cual se integrarían todas las categorías y tipos de asociados y asociadas que las asociaciones tenemos, incorporando el elemento corrector de cantidades ingresadas en concepto de cuotas como factor también

determinante y complementario del anterior y que puede ser perfectamente auditable y comprobable.

VIGÉSIMA- Al Artículo 17.2 Esta Unión de Consumidores considera que el establecimiento auditorías externas exigidas a las Asociaciones y Federaciones de Consumidores y Usuarios no debería recogerse por el elevado coste que esto podría suponer para las estructuras de las mismas y más todavía cuando sería un concepto del que no se podría realizar justificación en las diferentes convocatorias de ayudas y subvenciones por no suponer un gasto directo con los programas finalistas que realizan.

VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 18 Esta Unión de Consumidores considera que los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo son excesivos debiendo únicamente proponer este artículo que se deben comunicar los cambios que en las organizaciones tengan lugar, es decir, juntas directivas resultantes de las asambleas, modificación de domicilio social de las entidades, etc.

La presentación del resto de documentos la consideramos innecesaria en tanto que ya se vienen presentando en las diferentes convocatorias de ayudas y subvenciones y su petición tal y como aparece recogido en este artículo es excesiva.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 18. En relación a las obligaciones de las organizaciones para la presentación de documentos a que se refiere el apartado 2, el plazo referido debería ampliarse de tres a cuatro meses y de 10 a 30 días respectivamente.

VIGESIMOTERCERA.- Artículo 19. “Suspensión de inscripción en el Registro Público” Se plantea un tiempo mínimo de suspensión de 5 años y un máximo de 7 pero no se recogen criterios para su graduación.

De otra parte no hay distinción entre incurrir en los supuestos prohibidos del artículo 7 y no aportar la información y documentación del artículo 18 de esta norma.

Consideramos que ambos incumplimientos no son comparables y mientras que unos pueden ser subsanables, y sólo debieran conllevar una suspensión temporal hasta su corrección, otros sí deben generar la baja del Registro por incumplimiento grave. Sin embargo, el texto equipara incumplimientos formales y subsanables con conductas graves que atentan contra la propia naturaleza y objeto de lo que debe ser una asociación de consumidores.

No se aprecian diferencias regulatorias entre la suspensión como medida cautelar o como medida o resolución definitiva durante el plazo de tiempo establecido en la norma. Es preciso evitar inseguridad jurídica y desprotección en el procedimiento de suspensión cautelar y diferenciarla de la regulada en el texto.

Respecto de la baja o cancelación de una entidad del Registro se alude a un concepto jurídico indeterminado como es la expresión “persistencia del incumplimiento” que provoca inseguridad jurídica y puede conllevar arbitrariedad en su aplicación.

VIGESIMOCUARTA.- Disposición transitoria única. “Adaptación de las entidades inscritas en el actual Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía “ Esta Unión de Consumidores de Andalucía considera que la inclusión del punto 2 solo tendría sentido en el caso de volver a incluir en el artículo 10 el punto referido a la antigüedad: *“Tener una antigüedad mínima e ininterrumpida de inscripción en el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Andalucía, de cuatro años”*, tal y como hemos expuesto en la alegación decimotercera.

Concluimos este informe entendiendo que el conjunto de las valoraciones y consideraciones emitidas deben entenderse como toda una importante batería de propuestas y sugerencias a la luz del documento recibido desde la Secretaría General de Consumo de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales. Unas alegaciones elaboradas con la participación de las tres federaciones que integran este Consejo, que por su importancia y proyección, denotan el no haberse alcanzado a la fecha el necesario consenso para acometer esta tarea desde la perspectiva de salvaguardar los consensos y equilibrios de los que hemos dejado constancia en las consideraciones generales de este informe, algo que se pone de manifiesto al no haberse podido alcanzar un informe de consenso único. Por todo lo indicado, quizás podría ser necesario la devolución del texto al órgano proponente a efectos de reiniciar un amplio debate, a estas alturas necesario y muy conveniente, que garantizase que el resultado final pudiera conducir a nuestra comunidad autónoma a dotarse de un Decreto de Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, con las garantías de estabilidad y pervivencia necesarias como el que se pretende sustituir para acometer esta trascendente cuestión.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACION LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, por el que se regula el régimen jurídico y el Registro Público de Asociaciones y Organizaciones de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe y a atender la petición formulada de apertura de un nuevo debate en aras a salvaguardar los consensos necesarios para este importante texto. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.